

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA:** 111  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** MARIA ANGELICA BRAND  
**DEMANDADO:** YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO  
**RADICACION:** 76001311000720200003500

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

1. **MARIA ANGELICA BRAND** presentó demanda de divorcio contra **YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO**, en la que solicitó dicha declaratoria respecto al matrimonio por ellos contraído, y las disposiciones consecuenciales. Como fundamento adujo que contrajeron matrimonio el 19 de junio de 2010 en la Notaría Sexta de Cali, registrado bajo el serial 05479811, que procrearon dos hijos Javier Stiven y Juan Camilo Duarte Brand de 16 y 11 años respectivamente, que ante los problemas suscitados entre la pareja, la demandante tomó la decisión de irse con sus hijos a vivir a Palmira y hace aproximadamente tres años se encuentran separados de cuerpos, no ha habido reconciliación entre ellos, por lo que se configura la causal 8 del artículo 154 del C.C.

2. Corregida la demanda fue admitida por auto del 13 de febrero de 2020, se dispuso la notificación al Defensor de Familia del ICBF, así como al Procurador Octavo de Asuntos de Familia; allegada la información salarial del demandado se fijó cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y a favor de sus menores hijos; mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado al demandado, en los términos del artículo 301 del C.G.P. (folio 42), quien contestó aceptando parcialmente los hechos, indicando que hay acuerdo respecto de alimentos para sus hijos según conciliación realizada ante el Instituto de Bienestar Familiar el día 12 de marzo de 2020, así como la custodia y regulación de visitas.

3. Por auto del 21 de mayo de 2021 se dispuso dejar sin efecto la cuota provisional fijada en este proceso, y se decretó la práctica de pruebas, ordenando tener en cuenta las allegadas con la demanda y la contestación, y se prescindió de decretar más pruebas por innecesarias. Culminadas las etapas anteriores hay lugar a dictar sentencia al no hallarse vicios en la actuación que generen su nulidad, y constatada la concurrencia de los presupuestos procesales, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. El Art. 113 del Código Civil, prescribe respecto al matrimonio que *“es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, norma de la que se desprenden los deberes que establece el legislador en los Art. 176 y S.S. *ibídem*, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que al ser incumplidos por aquellos, da lugar a ponerle fin a la unión, de un lado,

mediante el acuerdo de los cónyuges, y del otro, a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. En el presente asunto se alegó por el demandante la configuración de la causal 8 de dicha norma que dispone: *“Son causales de divorcio: (...) “8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.*

3. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de **MARIA ANGELICA BRAND** con **YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO**, expedido por la Notaria Sexta de Cali, conforme al cual consta que se casaron en la Iglesia Cruzada Cristiana, el 19 junio de 2010, así mismo los registros civiles de nacimiento de los menores Javier Stiven y Juan Camilo Duarte Brand, nacidos el 3 de marzo de 2003 y 21 de julio de 2008, donde se establece que son hijos de las partes.

4. La demandante afirmó que la separación de cuerpos se dio a inicios del mes de enero de 2017, cuando ella tomó la decisión de irse a vivir a Palmira con sus hijos, desde ese momento han estado separados, no ha habido reconciliación entre la pareja. El demandado aceptó la ocurrencia de ese hecho, diciendo estar de acuerdo con las pretensiones de divorcio y liquidación de sociedad conyugal

5. Examinada la contestación de la demanda se advierte que, frente a la causal de separación de hecho de los esposos, el demandado lo acepta, resaltando que, desde marzo de 2017, se encuentran separados de hecho, lo que conduce a sostener que por confesión de aquel está probada la configuración de la causal 8 de divorcio, por llevar los esposos más de dos años de separados a la fecha de presentación de la demanda (artículo 191 del C.G.P.).

6. Así, si para la prosperidad de la demanda aquí iniciada se requería acreditar que las partes se encuentran separados de hecho por más de dos años, tales hechos se encuentran corroborados con la aceptación de los mismos por el demandado. Y como nada acredita que haya existido reconciliación, están reunidos los elementos objetivos requeridos para la configuración de la causal alegada, motivo suficiente para que la pretensión principal de la demanda sea acogida favorablemente, así como la consecuencia disolución de la sociedad conyugal; sin que sea necesario hacer pronunciamiento sobre las pretensiones de los numerales 4 y 5 del libelo, relativas a fijar su residencia de manera separada y la terminación de la obligación alimentaria, pues ambas son consecuencias implícitas del divorcio.

7. De otra parte, la custodia y alimentos para los menores Javier Stiven y Juan Camilo Duarte Brand, son aspectos que ya vienen regulados entre las partes, como lo muestra la copia del Acta de conciliación H.S.F. No. 1006050648-1109669346-2020-02 realizada por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de fecha 12 de marzo de 2020; así como acta de acuerdo sobre regulación de visitas, de fecha 27 de agosto de 2019, expedida por el Juzgado Quinto de Familia de Cali; motivo determinante de no hacer ningún pronunciamiento al respecto, pues ello es materia de decisión solamente bajo el entendido de que no exista regulación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el divorcio y la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **MARIA ANGELICA BRAND** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.676.557 y **YIMY JAVIER DUARTE MARMOLEJO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.933.135, el día 19 de junio de 2010, en la Iglesia Cruzada Cristiana de Cali, y registrado en la Notaría Sexta de Cali, bajo el serial 05479811 por la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

**TERCERO. INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Librense las comunicaciones para tal efecto.

**CUARTO. NEGAR** las pretensiones 6 y 7 por lo considerado.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO. EJECUTORIADA** esta providencia, expídanse copias a los interesados y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**